

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-75/2018

ACTORES: ALBERTO CAÑAS GARCÍA
Y OTROS.

ÓRGANO RESPONSABLE: IX
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

ACUERDO

Que dicta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que **reencauza** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro a medio de impugnación intrapartidista, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática¹, al tenor del siguiente:

ÍNDICE

RESULTANDO:	2
CONSIDERANDO:	4
ACUERDA:	13

¹ En adelante PRD.

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
2. **A. Emisión de la convocatoria.** El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Décimo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD aprobó la “Convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos; a las senadurías que integran la Cámara de Senadores; a las diputaciones federales de la Cámara de Diputados, éstas dos últimas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, que integran la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018”.
3. **B. Registro de precandidatos.** Durante el periodo comprendido entre el seis y el diez de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo el registro de los precandidatos interesados a ser postulados como senadores o diputados federales, de conformidad con la Base Cuarta de la Convocatoria. Los actores refieren que solicitaron su registro en tiempo y forma como precandidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción; y señalan que no fueron sujetos de prevención alguna por parte del órgano partidista encargado de recibir y calificar las solicitudes.
4. **C. Acuerdo ACU-CECEN/019/DIC/2017.** El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo

Nacional del PRD emitió el acuerdo por el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro como precandidatos a los cargos de senadores y diputados federales, por ambos principios, presentadas por los militantes interesados en ser postulados. Los actores refieren que en el anexo dos del citado acuerdo puede advertirse que el C. Carlos Torres Piña fue registrado como precandidato a Senador por el principio de mayoría relativa por el Estado de Michoacán.

5. **D. Pleno del IX Consejo Nacional del PRD.** Los días once y diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional con carácter electivo de candidatos a senadores y diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión. Los actores refieren que el C. Carlos Torres Piña fue electo como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional por la Quinta Circunscripción, en la prelación uno, pese a que el referido ciudadano nunca se registró para contender en esa elección interna, pues se había postulado como precandidato al Senado por el Estado de Michoacán.

6. **SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconformes con la determinación de elegir al referido ciudadano como candidato a diputado federal, el veintidós de febrero siguiente, los ciudadanos Alberto Cañales García, Raúl Jacobo Pedraza, Ángeles Oseguera Solorio y Antonina Sofía Flores Lozano, promueven *per saltum* juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar que, en su carácter de precandidatos a diputados

federales por el principio de representación proporcional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se les causa una afectación a sus derechos político-electorales.

7. **TERCERO. Recepción en Sala Regional Toluca.** El veintidós de febrero del presente año la Magistrada Presidenta de la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal de este Tribunal, acordó integrar el expediente ST-JDC-52/2018 y turnarlo a su ponencia.
8. **CUARTO. Acuerdo de Sala.** El mismo veintidós de febrero, se aprobó el acuerdo de sala por el cual se determina que la Sala Regional con sede en la Ciudad de Toluca no es competente para conocer del presente juicio ciudadano y ordena remitir la demanda y demás constancias a esta Sala Superior, para que determine lo que en Derecho proceda.
9. **QUINTO. Registro y turno a ponencia.** El veinticuatro de febrero, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-75/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²
10. **SEXTO. Trámite.** En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el expediente de mérito.

C O N S I D E R A N D O:

² En adelante "Ley de Medios"

11. **PRIMERO. Actuación colegiada.**

12. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**,³ la presente determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor. Ello, porque se trata de determinar el curso que se ha de dar a la demanda presentada por los actores en contra de la designación de Carlos Torres Piña como candidato a diputado federal bajo el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del proceso.

13. **SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento.**

14. Los actores solicitan que esta Sala Superior acepte conocer *per saltum* el presente juicio, toda vez que de acudir al órgano de justicia intrapartidaria, su inconformidad no podría ser atendida en tiempo y forma, ante la falta de mecanismos que les garanticen que resolvería de manera inmediata, lo que, a su juicio, vulneraría de manera irreparable

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, *Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

sus derechos político-electorales, ante la inminencia de las etapas que conforman el presente Proceso Electoral Federal, lo que imposibilitaría desplegar de manera oportuna los actos de campaña dentro de la contienda electoral.

15. Aducen que la elección de Carlos Torres Piña como candidato a diputado federal bajo el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción es contraria a Derecho puesto que el referido ciudadano nunca se registró para contender por una diputación federal, sino que fue precandidato al Senado de la República; además, de que la Base Tercera de la Convocatoria ordena que a ningún militante se le registraría como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral y que tampoco podría ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente para otro en las entidades federativas.
16. Además, señalan que la sesión correspondiente al diecisiete de febrero de este año del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional en la que se eligieron candidatos a senadores y diputados federales de mayoría relativa y representación proporcional a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, se llevó a cabo en medio de irregularidades y hechos violentos al momento del registro de los consejeros nacionales que participarían de dicho Pleno; cuestiones que invalidan su celebración, por lo que piden que sea declarada nula dicha sesión y se ordene la reposición correspondiente.
17. Al respecto, se considera que **no es procedente** conocer *per saltum* el juicio ciudadano promovido por los actores, al no

colmarse el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

18. **Marco normativo.** En el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.
19. A su vez, en los artículos 79, apartado 1; 80, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal se prevé que el juicio ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.
20. Por su parte, el artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos ordena que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resuelvan, primero por los órganos de justicia intrapartidaria y, una vez que se agote dicha vía, tendrán derecho de acuerdo a la instancia jurisdiccional correspondiente.
21. La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos. Sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a

un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

22. Ahora bien, ha sido un criterio reiterado por esta Sala Superior que, de manera excepcional, se puede tener por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.⁴ Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.
23. De manera que, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional, por lo que el conocimiento directo y excepcional, *per saltum*, debe estar justificado.
24. **Caso concreto.** En el caso, no se satisface el requisito de definitividad, porque no se encuentra justificada la hipótesis de excepción reconocida como *per saltum (salto de instancia)* toda vez que se advierte la existencia de un recurso intrapartidista diseñado para controvertir actos que vulneren los derechos de la militancia,

⁴ Véase la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

el cual es de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD y que es apto para, en su caso, restituir a los actores en el derecho presuntamente violado.

25. En efecto, el artículo 133 de los Estatutos del PRD disponen que la Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de estos dentro del desarrollo de la vida interna del instituto político.⁵
26. Por otra parte, se advierte que el artículo 129 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD dispone que los medios de defensa previstos en el citado ordenamiento tienen como objeto de tutela los actos y resoluciones que pudieran afectar los principios de constitucionalidad y legalidad, así como las etapas de los procesos electorales internos. Así, el artículo 130, inciso e), del Reglamento invocado, prevé el recurso de queja electoral para controvertir, entre otros actos o resoluciones de los órganos del señalado partido, que afecten a las candidaturas o precandidaturas, respecto del cual no proceda el recurso de inconformidad.
27. En el caso, los enjuiciantes aducen que la elección de Carlos Torres Piña como candidato a diputado federal es violatoria de la normativa partidista y, en consecuencia, ilegal puesto nunca se registró para contender por una diputación federal, sino que fue precandidato al Senado de la República; además, de que la sesión correspondiente al diecisiete de febrero de este año del Décimo Cuarto

⁵ Artículo 133. La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional se desarrolló en medio de irregularidades y actos que violentos, en los cuales diversos consejeros nacionales se vieron impedidos para ejercer su voto y elegir a los candidatos del partido.

28. Sin embargo, a juicio de esta Sala Superior, el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser resuelta por la instancia partidista en observancia del principio de definitividad, porque el medio partidista puede agotarse sin que ello, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.
29. Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada⁶ que los actos intrapartidistas -por su propia naturaleza- **son reparables**, pues la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición Constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente. En este sentido, al no ser el acto impugnado de los previstos en alguna disposición

⁶ El criterio en cuestión se encuentra contenido *mutatis mutandis*, en la jurisprudencia 45/2010, cuyo rubro es: “**REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD**”, así como en la tesis XII/2001, cuyo rubro y texto es el siguiente: “**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES**”. El principio de definitividad establecido en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es aplicable a actos y resoluciones de autoridades distintas de las encargadas de organizar las elecciones. En efecto, el derecho sustantivo es el ejercicio del derecho al sufragio, activo y pasivo. El proceso electoral no constituye un fin en sí mismo, sino que es un instrumento para que el referido derecho pueda ser ejercido. Como todo proceso, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos para lograr el fin indicado. La manera más eficaz para que el proceso pueda avanzar es que exista definitividad en las distintas etapas para que en el plazo de ley el derecho al sufragio se ejercite. Esto implica que los actos del proceso electoral que adquieren definitividad son los que emiten las autoridades encargadas de organizar los comicios, en cada una de las etapas que integran dicho proceso. Por tanto, no es posible legalmente invocar la definitividad respecto de actos provenientes de autoridades distintas de las que organizan las elecciones, o bien, de actos de partidos políticos, etcétera.

Constitucional o legal, debe estimarse, que la reparación del acto materia de impugnación sería posible jurídica y materialmente.

30. Por otra parte, no se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la actora en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de sus derechos de militante.
31. En razón de lo anterior, se estima que, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y auto-organización del PRD, es necesario que los actores agoten la instancia interna del partido político, al ser la vía idónea para atender su pretensión; además, porque los conflictos entre los miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, ya que ello contribuye a garantizar la observancia de los principios referidos, de manera que sean los propios institutos políticos los que tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.
32. Ahora bien, no obstante que en el caso se advierte una inobservancia al principio de definitividad, ello no implica el desechamiento de la demanda *per se* porque ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que, a pesar de que se advierta un error en la elección o designación de la vía, debe darse al escrito el trámite que corresponda al medio de impugnación que resulte procedente, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17 de nuestra Constitución.⁷

⁷ Lo anterior, conforme con la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**”. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

33. Así, lo procedente es **reencauzar** la presente demanda a recurso de queja electoral, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para que, en plenitud de atribuciones determine lo que proceda conforme a Derecho; ello, sin prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata o sobre el estudio de fondo que recaiga al mismo.
34. Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la materia de la controversia se encuentra relacionada con la elección de candidatos a senadores y diputados federales que serán postulados por el partido en el presente Proceso Electoral Federal, por lo que no es necesario que los plazos establecidos para la tramitación del recurso intrapartidista deban agotarse en su totalidad, ya que las resoluciones que recaigan a éstos deben emitirse con la oportunidad suficiente que permita garantizar la eficacia del acto, tomando en consideración la eventual promoción de los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios que resulten procedentes.
35. Debido a lo anterior, en el presente caso, la Comisión Nacional Jurisdiccional queda vinculada para resolver la queja electoral a la **brevidad**, tras lo cual deberá informar de su cumplimiento a esta Sala Superior, dentro las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias atinentes.
36. Se apercibe a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General.

Por lo anteriormente expuesto, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es **improcedente** conocer, *per saltum*, el juicio ciudadano al rubro identificado.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa a recurso partidista de queja electoral, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en la parte final de este acuerdo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-75/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO